

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 999

Roldanillo Valle, Diciembre Catorce (14) de Dós Mil Veintidós

(2022).

PROCESO:	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante:	<i>Hernan Arboleda Galeano</i>
Demandados:	<i>William Montoya Cano y Alvaro Palacios Murillo.</i>

Radicación. No: 76-622-31-03-001-2022-00001-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Con la fecha Enero 12 de 2.019, los Señores WILLIAM MONTOYA CANO y ALVARO PALACIOS MURILLO, se constituyeron deudores del Señor HERNAN ARBOLEDA GALEANO al haber suscrito como aceptantes, una letra de cambio por la sumas de \$ 174.000.000.00 millones de pesos por concepto de capital adeudado a la fecha de la presentación de la demanda, con vencimiento en Octubre 18 de 2.021.

Se advirtió que no fueron pactados intereses de plazo ni moratorios, por lo que se reclama el reconocimiento de los últimos a la tasa máxima autorizada por la Súper - financiera de Colombia, desde la fecha que se hicieron **exigibles** hasta cuando se efectuó el pago total de una obligación clara, expresa y exigible, de pagar sumas determinadas de dinero, incluyendo agencias en derecho y costas del proceso, pago que no se había producido hasta el momento de presentar la demanda.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presento la demanda genitora del proceso de la referencia. El mencionado título valor fue endosado al abogado MAXIMO GONZALES CARDOZO, para su cobro judicial a los ejecutados.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en la letra de cambio suscrita por los deudores, por valor de \$ 174.000.000.00 millones de pesos M/cte, por concepto de capital, más los intereses de mora, letra creada en la fecha Enero 12 de 2.019, con vencimiento en Octubre 18 de 2.021.

De igual forma que se decrete el avalúo y venta en subasta de los bienes embargados y secuestrados, y se imponga condena por costas del proceso a cargo de los ejecutados.

TRAMITE

Por auto Interlocutorio N° 077 de fecha febrero 17 de 2.022 se libró mandamiento de pago contra los Señores WILLIAM MONTOYA CANO y ALVARO PALACIOS MURILLO, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súper - financiera.

Los demandados, fueron notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago así, el Señor PALACIOS JARAMILLO en la fecha Agosto 8 del presente año, y el ejecutado MONTOYA CANO, el día 30 de Noviembre del mismo año.

Trabada la Litis de esa manera y agotado el termino de traslado, ambos ejecutados, se abstuvieron de contestar la demanda, - guardaron silencio durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa -, por tanto, no se propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo, el despacho es competente para conocer y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda en forma, las

partes son personas naturales, el demandante actúa a través de abogado titulado, la parte ejecutada es plenamente capaz (capacidad de goce y ejercicio) también comparecer e intervenir en juicio, y disponer de sus derechos Presupuestos procesales, solo que para el caso resolvieron no hacerlo, y hasta el presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

Las únicas medidas cautelares ordenadas hasta el presente han recaído sobre salarios, mas no sobre bienes muebles o inmuebles.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta merito ejecutivo, y si los ejecutados realmente adeudan las sumas de dinero que constan o se derivan de el.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor – letra de cambio – aportado como base de recaudo ejecutivo para el recaudo de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El título valor – Letra de Cambio - presentado para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que los Señores **WILLIAM MONTOYA CANO** y **ALVARO PALACIOS MURILLO**, se obligaron con el Señor **HERNAN ARBOLEDA GALEANO** mediante la suscripción de la **letra de cambio** de fecha Enero 12 de 2.019, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, \$ 174.000. 000.oo millones de pesos por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súper - financiera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que los deudores están en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señaladas, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la ejecutada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos la letra base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales

previstos en el canon 671 ibídem, tales como: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador.

La citada letra de cambio, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrita por los ejecutados por tanto constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana de los deudores ejecutados y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación el art. Inc. 2 del art. 440 del C.G.P., por virtud del cual se impone ordenar seguir adelante la ejecución, que para el estado de avance procedimental hasta el presente alcanzado autoriza la venta en pública subasta de los bienes incautados o que se lleguen a aprisionar, previo su avalúo una vez se haya secuestrado. (*Artículo 468 numeral 3° Código General del Proceso*).

Respecto del avalúo de bienes, solo resulta posible de ordenar, una vez hayan sido incautados, observándose que hasta ahora dentro del trámite, solo han sido ordenadas medidas cautelares sobre salarios, mas no sobre bienes muebles o inmuebles, por lo tanto, conforme al inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 ibídem, no se ordenará el avalúo alguno hasta tanto no se hayan incautado materialmente bienes de esa naturaleza.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a los Señores **WILLIAM MONTOYA CANO y ALVARO PALACIOS MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los integrantes de la parte demandada Señores **WILLIAM MONTOYA CANO y ALVARO PALACIOS**

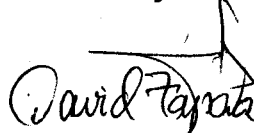
MURILLO pague al demandante las sumas de dinero en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago ejecutivo.

2º) Una vez sea practicado el secuestro se ordenará mediante providencia separada el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes que en su caso llegaren a ser incautados.

3º) En su debido momento, **se PRACTICARÁ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Seis Millones Seiscientos Siete Mil Ciento Noventa y Ocho Mil pesos con Treinta y Dos centavos **M/cte**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

NOTA: La presente providencia se debió firmar manualmente debido a inconvenientes técnicos presentados en el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial a la hora de intentarlo electrónicamente.

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el	
ESTADO No. 146	
FECHA:	Diciembre 15 de 2022
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ	
Secretaria	